

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 Málaga

Procedimiento Ordinario 1269/2020

SENTENCIA 245/23

En Málaga, a 31 de julio de 2.023,

Doña María Valle Maestro, Magistrada titular del Juzgado de lo Social nº 11 de Málaga, ha visto los presentes autos referenciados, sobre reclamación de cantidad, en los que tiene la condición de demandante D^a. [REDACTED]

[REDACTED], representada y asistida por el letrado D. Francisco Rafael Ojeda Leiva, teniendo la condición de demandada el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Carrión Mapelli y asistido por el abogado D. Juan José Coín Ruiz. Y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de diciembre de 2.020 D^a. [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de reclamación de cantidad frente a AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA en virtud de la que solicitaba que se condenase a este a abonar a la primera la suma de 13.899,06 euros en concepto de diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría por el periodo no prescrito desde julio de 2.019 a agosto de 2.020 y, subsidiariamente, las sumas que deriven del expediente administrativo, más los intereses moratorios.

Segundo.- Por Decreto de 2 de febrero de 2.021, se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes a los actos de conciliación y de juicio para el día 18 de julio de 2.023, fecha en que tuvieron lugar los actos señalados, con la comparecencia indicada en el encabezamiento y las manifestaciones que obran en Acta.



Código:	OSEQLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



En el acto del juicio, la parte actora ratificó su demanda y solicitó el dictado de sentencia de acuerdo con el suplico de la misma, previo recibimiento del pleito a prueba.

La parte demanda manifestó su oposición parcial a la pretensión de la parte actora. Reconoció en la vista que la demandante era personal laboral fijo del Ayuntamiento, con categoría de auxiliar de puericultura, desarrollando desde el 14.3.2017 las funciones de dirección de la Escuela Infantil Virgen del Carmen (no habiendo sido nombra Directora). Entiende que la retribución por la realización de dichas funciones debe realizarse por la vía del complemento de productividad, regulado por varios *Acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento*, por lo que tenía derecho a 5.664 euros (2.400 por 2.019 y 3.264 euros por 2.020).

Subsidiariamente, para el caso de que se estimase la demanda, la demandada entiende que la cantidad debida sería de 10.800,44 euros, en tanto que de la suma reclamada por la actora habría que descontar la cantidad reclamada por diferencia de trienios, pues estos de consolidan en virtud la categoría que ha tenido la trabajadora durante los mismos y también habría que descontar el complemento específico de agosto de 2.020, ya que no tenía mando la demandante.

Una vez practicadas las pruebas admitidas (documental), con el resultado que consta en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido, se elevaron las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todas las formalidades legales, a excepción de algunos plazos, debido a la alta carga de señalamientos que sufre éste órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

primero.- La parte actora, D^a. [REDACTED], mayor de edad, con DNI n^o [REDACTED], ha venido prestando sus servicios retribuidos por cuenta y bajo la dependencia de AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, mediante contrato



Código:	OSEQLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



de trabajo, como personal indefinido fijo, a tiempo completo, con la categoría de auxiliar de puericultura, grupo C2.

-Hechos no controvertidos.

Segundo.- Por Decreto 1582/2017, de 14.3.2017 dictado por la Concejala de Recursos Humanos del Ayuntamiento se acordó "asignar las funciones de dirección de la Escuela Infantil "Virgen del Carmen" a la trabajadora laboral fija de esta entidad D^a. [REDACTED] (...)".

Como consecuencia de ello, la actora ha desempeñado las funciones de directora de la escuela infantil (de superior categoría, grupo A2), desde el 14.3.2017 al 31.8.2020.

-Decreto en Folios 32 y ss; Informe de Jefa de Sección de servicios sociales en Folios 24 y ss; Propuesta de la Concejala delegada de bienestar social e igualdad en Folios 28 y ss; Solicitud de la actor para volver a su puesto de trabajo con efectos del 1.9.2020; Informe del Concejal de derechos sociales e igualdad sobre que la actora dejó de prestar las funciones de dirección de la Escuela Infantil con fecha 1.9.2020, Folio 78.-

Tercero.- La demandante solicitó al Ayuntamiento demandado que se revisaran los conceptos retributivos en fecha 7.5.2018 y 15.7.2020, sin que haya recibido repuesta alguna.

-Escrito de 7.5.2018 en Folio 68; Escrito de 15.7.2020 en Folio 72.-

Cuarto.- La actora no recibió retribución alguna por el desarrollo dichas funciones de categoría superior (hecho no controvertido).

El Ayuntamiento de Vélez Málaga adeuda a la actora por diferencias retributivas las sumas siguientes:

Quinto.- La actora tiene una antigüedad del 20.10.2003 en el Ayuntamiento de Vélez Málaga, categoría C2 en centro de trabajo Guardería Municipal.

Desde el 14.3.2017 desempeña funciones de grupo profesional A2.



Código:	OSEQRLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



En consecuencia, a fecha 20.10.2018 generó su quinto trienio en la Administración demandada. Dicho último trienio comenzó el 21.10.2015 en grupo C2, y desde el 14.3.2017 al 20.10.2018 en grupo A2.

-Nóminas en folios 208 y ss.-

Sexto.- La empresa adeuda a la trabajadora 13.899,06 euros, correspondientes al periodo de julio de 2.019 a agosto de 2.020, en concepto de diferencias salariales, por desempeñar una categoría superior las siguientes (según desglose recogido en el hecho 4º de la demanda):

- De julio a diciembre de 2.019: 6.504,90 euros. Más 1.084,15 euros como paga extra.
- De enero a agosto de 2.020: 5.408,58 euros. Más 901,43 euros como paga extra.

-La demandada reconoció no haber abonado suma alguna por dichas funciones.-

Séptimo.- El día 16.9.2021 se presentó por la parte actora papeleta de conciliación ante el CMAC frente a la empresa demandada (folio 7 de los autos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción y de las pruebas propuestas y practicadas en juicio, consistentes en la documental aportada por las partes e interrogatorio de la actora (artículo 97.2 LRJS).

Segundo.- El régimen jurídico aplicable en relación con la reclamación salarial del actor, está contenido en el art. 4.2 f) de en relación con el art. 29 del Estatuto de los Trabajadores (aprobado por Real Decreto 2/2015 de 13 de octubre), según los cuales, el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye



Código:	OSEQLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (art. 26.2 ET).

Por su parte, el artículo 39.2 y 3 Estatuto de los Trabajadores dispone que:

"2. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional solo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de esta a los representantes de los trabajadores.

En el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción social. Mediante la negociación colectiva se podrán establecer periodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de vacantes.

3. El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar como causa de despido objetivo la ineptitud sobrevenida o la falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional".

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que desde el 14.3.2017 al 31.7.2020 la actora ha desempeñado, solo



Código:	OSEQRLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



y exclusivamente, las funciones de dirección de la Escuela Infantil "Virgen del Carmen" de Vélez Málaga (según documentación referida en los hechos declarados probados).

Teniendo la demandante la categoría profesional de auxiliar de puericultura (grupo C2) -Folio 199- estuvo, durante dicho periodo, ejerciendo las funciones de directora de la Escuela Infantil, perteneciente al grupo A2, sin recibir retribución alguna por ello (hecho no controvertido).

La Administración demandada formuló oposición a la pretensión de la demandante, entendiendo que las funciones de dirección desarrolladas por aquella en el periodo reclamado deben retribuirse por medio del complemento de productividad regulado por los Acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de 24.5.2019, 29.11.2019 y de 16.3.2020 (Folios 186 y ss).

Dicho complemento de productividad, a la luz de dichos acuerdos, tiene naturaleza complementaria y, según el artículo 5 del RD 861/1986 por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, tiene por objeto "retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con el que el funcionario desempeña su trabajo", "la apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo".

El caso objeto de enjuiciamiento no trata de que D^a. [REDACTED] haya desarrollado su puesto de trabajo de auxiliar de puericultura con un especial rendimiento, con iniciativa y cumplimiento de sus objetivos, lo cual, indudablemente le daría derecho a dicho complemento salarial.

Bien al contrario, D^a. [REDACTED], en el periodo a que contrae su reclamación salarial, desempeñó de manera exclusiva y excluyente, todas las funciones de dirección de la Escuela Infantil, que se corresponden con una categoría profesional superior (grupo retributivo A2). En consecuencia, a la luz del artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, la actora tiene derecho a que la demandada le abone las diferencias salariales correspondientes.

Con objeto de delimitar el quantum a que tiene derecho la actora, el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA manifestó que había



Código:	OSEQLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



que descontar las sumas reclamadas en concepto de trienios, en tanto que estos se consolidan en función de la categoría personal del trabajador y no de las funciones que desarrolla; así como el complemento específico de agosto de 2.020, en tanto que ya no tenía mando.

Con relación a los trienios, el artículo 2.2 del *Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local* dispone que "El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la *Administración Civil del Estado*".

Según los *artículos 22 y ss de la ley EBEP*, la actora tendrá derecho al complemento correspondiente por cada tres años de servicios prestados en un determinado cuerpo de clasificación profesional.

Por su parte, el *artículo 46.2.b)* de la *Ley 6/1985 d ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía*, dispone que "son retribuciones básicas los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos por cada tres años de servicios. En el supuesto de que los tres años de servicios lo sean en grupos distintos, se computará para todo el período el correspondiente al grupo superior"

Mediante una interpretación sistemática de los artículos mencionados en los párrafos precedentes, esta juzgadora llega a la conclusión de que, habiendo prestado la actora sus servicios desde el 21.10.2015 al 20.10.2018 (último trienio generado) en grupos distintos (C2 y A2), deberá computarse para todo el periodo el correspondiente al grupo superior. En consecuencia, procede ESTIMAR las diferencias retributivas reclamadas por dicho concepto.

Por último, la demandada manifestó en la vista que debía descontarse de las sumas reclamadas el complemento específico de agosto de 2.020, en tanto que ya no tenía mando. Es razón de oposición no puede tener acogida, toda vez que ha quedado probado que la actora desempeñó las funciones de dirección hasta el 31.8.2020.



Código:	OSEQLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



Por todo ello, procede la ESTIMACIÓN de la demandada y la CONDENA a la demandada a abonar a la actora la suma de 13.899,06 euros, correspondientes al periodo de julio de 2.019 a agosto de 2.020, en concepto de diferencias salariales, por desempeñar una categoría superior las siguientes, según el desglose recogido en el *Hecho Probado Sexto*.

Tercero.- En materia de intereses, conforme a lo previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, procede su aplicación por lo que la demandada deberá abonar en concepto de intereses de mora al demandante la suma de 1.389,90 euros.

Cuarto.- En materia de costas, se declaran las costas de oficio.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, en reclamación de CANTIDAD y, en consecuencia, CONDENO a la Administración demandada a que abone a la actora la cantidad líquida total de 13.899,06 euros, correspondientes a los conceptos que figuran en el hecho probado sexto, más los intereses moratorios al tipo del 10% con relación a la deuda salarial y que ascienden a 1.389,90 euros.

Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma **no es firme** y contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación (artículo 191 y ss LRJS).

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón.



Código:	OSEQLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por SS. la Magistrado D. MARÍA VALLE MAESTRO, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQLTS5UA3WZMTJJUC4X3J93BXMN	Fecha	01/09/2023
Firmado Por	MARIA VALLE MAESTRO MARIA EUGENIA SANTANA CANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

